

En Viedma, a los 28 días del mes de Abril de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo los Srs. Jueces y la Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidas/o por la secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados "**ZUBELDIA NIRIA NOEMI C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARÍSIMO (VIRTUAL)**", Expte. N° SA-01223-C-0000, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

----- ¿Es procedentes el recurso de apelación interpuesto en fecha 11/08/2025 por la parte demandada?

----- El **Dr. Ariel Gallinger** dijo:

----- **I.-** Que llegan las presentes actuaciones a esta Alzada, con motivo del recurso de apelación interpuestos por la representación de la demandada, contra la Sentencia Definitiva n° 131/2025 de fecha 04/08/2025 dictada por el Juzgado Civil, Comercial, Minería y Familia N° 9 de San Antonio Oeste, por la que se dispusiera, "*1.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Niria Noemi Zubeldia cuil n° 27-17475345-3 y condenar a Volkswagen S.A de ahorro para fines determinados, a que en el plazo de 10 días abone a la actora en concepto de daño punitivo, la suma que resulte a la fecha de pago el valor de 15 canastas básicas totales para el hogar tipo*

3, con más los intereses expuestos en dicho considerando.- 2.- Diferir para la etapa de ejecución de sentencia la fijación del monto por reintegro de todo lo pagado en exceso y de honorarios abonados a la sociedad administradora, conforme las pautas señaladas en los considerandos respectivos.- 3.- Imponer las costas a la demandada (Conf. Art. 62 del nuevo código Procesal civil y Comercial, y Art. 53 de la LDC).- 4.- Hacer saber a la demandada que deberá publicar a su costa esta condena una vez firme, y con síntesis de los hechos que la originaron, la que será formalizada en la página web del Poder Judicial y darse a conocer por medio de Prensa de este Poder Judicial, a través del Centro de Comunicación Judicial.- 5.-Regular los honorarios profesionales de los Dres Ernesto H. Panelo y Gerardo A. Collado en forma conjunta, en el 11% de lo que resulte del monto base a determinarse. Cúmplase con la ley 869.- Regular los honorarios de las Dras. Ana Belén Malis en el 2/3 del 8% con más el 40% de lo que resulte del monto base. Cúmplase con la Ley 869 Regular los honorarios de los Dres. Julieta Montanari y Ricardo Darío Montanari en forma conjunta, en 1/3 del 8% con más el 40% de lo que resulte del monto base.- Regular los honorarios de la perito interviniente, Jorge Daniel Wainstein en el 8% de lo que resulte del monto base a determinarse.- Se deja constancia que deberá cuantificarse del monto base que resulte en la etapa de ejecución. Asimismo se deja constancia que para efectuar dicha regulación se han tenido en cuenta la naturaleza y extensión de las tareas realizadas, así como el resultado objetivo del pleito; y que no incluyen el I.V.A., el que en la eventualidad de corresponder deberá ser denunciado en autos, según la situación del beneficiario frente al tributo (Arts. 6, 7, 8, 10, 40 y 50 de la Ley G 2212-).” Asimismo, en fecha 14/08/2025, se dictó la Sentencia Definitiva n° 145/2025, aclaratoria de la anterior, incluyendo en la regulación de honorarios al Dr. Alejandro Montanarí, quien había sido omitido.

----- La vía recursiva fue concedida mediante providencia de fecha 21/08/2025, en relación y con efecto suspensivo.

----- **II.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DE LA ACCIONADA:** El día 29/08/2025 presenta la demandada recurrente su memorial fundando el recurso concedido en los siguientes términos:

----- Sostiene en primer lugar, que la sentencia incurre en un erróneo análisis de la prueba y en una indebida aplicación del derecho al reconocer un reintegro basado en la figura de la “pérdida de chance”, construida - según afirma- sobre hipótesis meramente conjeturales, sin acreditación de un daño cierto ni relación causal suficiente. Alega que el grupo de ahorro no fue liquidado, por lo que resulta inaplicable la normativa invocada por la sentenciante, y que la actora conoció y consintió las condiciones del plan durante su ejecución, habiendo abonado las cuotas y retirado el vehículo.

----- Cuestiona la condena al reintegro de los honorarios de administración, señalando que no existió incumplimiento contractual alguno, que la prestación se cumplió en su totalidad —incluida la adjudicación del rodado— y que todas las sumas abonadas fueron correctamente percibidas e imputadas conforme al contrato y la normativa de la Inspección General de Justicia.

----- Se agravia por la procedencia del daño punitivo, sosteniendo que no se

configuran los presupuestos de gravedad, dolo o culpa grave exigidos por la normativa y la doctrina, ni se acreditó enriquecimiento indebido alguno. Afirma que la sentencia aplica indebidamente el instituto ante un supuesto incumplimiento contractual, sin reunir los requisitos de excepcionalidad propios de la figura. Asimismo, cuestiona la cuantificación de la multa - fijada en quince canastas básicas- por considerarla arbitraria y por implicar la aplicación retroactiva de una normativa más gravosa.

----- Finalmente, se agravia de la imposición de costas a su parte, solicitando su revocación en función de la improcedencia de la demanda y postulando que las mismas sean impuestas íntegramente a la actora.

----- **III.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS DE LA DEMANDADA:** Corrido el pertinente traslado, el actor contesta la expresión de agravios mediante escrito presentado en fecha 09/09/2025, pidiendo el rechazo del recurso, contestando cada uno de los agravios introducidos por su contraparte.

----- **IV.- VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL:** Oportunamente se corrió vista al Ministerio Público Fiscal en función de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "CACERES CARRERA" -fallos 348:802-. El señor Fiscal dictaminó con fecha 10/11/2025, señalando que no correspondía su intervención.

----- **V.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:** Ingresando en la

temática recursiva, señalo que el escrito de expresión de agravios satisface la exigencia del artículo 238 del CPCyC, en los términos establecidos por nuestro STJRN in re “Harina” Se. 80/2016 “Méndez” Se 36/2014 entre tantos otros, constituyendo una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la decisión que se pretende poner en crisis, por lo que corresponde su atención, recordando que tiene dicho nuestra CSJN que “Los magistrados no están obligados a seguir a las partes en todas las argumentaciones ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas incorporadas a la causa, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones” -Fallos 325:1922; 320:1624; 319:2108; 319:119; entre tantos otros- y conforme artículos 145 inc. 6 y 356 del CPCyC t.o. Ley 5777.

----- Preliminarmente debo anticipar que el recurso solo puede prosperar parcialmente, en cuanto a la forma en que debe ser calculado el reintegro de las sumas abonadas en más por la actora y en lo que respecta a la cuantificación del daño punitivo, doy razones al respecto.

----- Comenzaré por recordar que la cuestión de fondo ya ha sido reiteradamente abordada por este Tribunal y particularmente por el suscripto, fijando criterio en el sentido del voto que se propicia, pudiendo mencionar entre otros SA-01234-C-0000 – “Inostroza Olga Beatriz C/ Plan Rombo S.A. DE Ahorro para Fines Determinados S/ sumarísimo (virtual)” SENTENCIA: 89 - 07/08/2025 -DEFINITIVA; VI-23146-C-0000 - “Nuñez Juan Antonio c/ Volkswagen S.A.. de Ahorro para Fines Determinados s/ Daños y Perjuicios (ordinario)” SENTENCIA 106 - 30/12/2024 – DEFINITIVA; VI-30417-C-0000 – “Millan Francisco Marino c/ Chevrolet

S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ Daños y Perjuicios (ORDINARIO)” SENTENCIA 90 - 12/08/2025 – DEFINITIVA; VI-32282-C-0000 “Sáenz Jorge Luis c/ Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ Sumarísimo (VIRTUAL)” SENTENCIA 27 - 19/03/2026 – DEFINITIVA; N° VI-32300-C-0000 “Picicco Adrián Walter Raúl c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ Sumarísimo (VIRTUAL)” SENTENCIA: 7 - 12/02/2026 - DEFINITIVA.

----- En lo que respecta a los puntuales agravios de autos, es necesario señalar que ya han sido materia de tratamiento en los expedientes mencionados, por lo que gran parte de la línea argumental que paso a exponer, ya ha sido desarrollada en aquellos, y aunque advierto que en disparidad de los agravios expresados en dichos precedentes, aquí no se pone en cuestión la responsabilidad, sino sus consecuencias, es decir la determinación del monto de reintegro por diferencias en la liquidación de las cuotas, la devolución de los honorarios de administración percibidos, el daño punitivo y la imposición de costas, me permito destacar, que dicha responsabilidad surge de la falta de cumplimiento a la obligación de información y el deber de trato digno que pesaba sobre la administradora del fondo -arts. 4, 8 bis y 36 de la Ley de Defensa del Consumidor-.

----- En dicho orden es necesario recordar que es la propia Resolución General 08/2015 de la IGJ la que establece la aplicación de las normas relativas al mandato y al derecho del consumidor (art 22), en tanto que expresamente en su artículo 29 establece que las administradoras son mandatarias de los suscriptores -“28.2. Las entidades administradoras, en su condición de mandatarias de los suscriptores ...”-, por lo que dicha

caracterización o encuadre contractual, implicaba el deber de informar y requerir instrucciones de los suscriptores.

----- A partir de ello es necesario decir, que las administradoras de planes de ahorro previo para la adquisición de automotores, lejos de ser y comportarse como mandatarias de los suscriptores, tal como lo estatuye la propia normativa, en la realidad son agentes de comercialización y captación de financiación de las propias firmas automotrices, es decir que representan un doble carácter, incompatible, con un grave conflicto de intereses.

----- He tenido oportunidad de decir en los antecedentes citados y lo reitero aquí, que frente a la medida cautelar dictada in re “Diaz Federico Gustavo y Otro S/ Amparo Colectivo” Sent. Int. n° 61/2019 Juzg. Civ. y Com. N° 3 de Viedma, que hiciera lugar a la precautoria por la cual se ordenara retrotraer el valor de las cuotas de los planes de ahorro alcanzados por la acción, al 01/04/2018, y su posterior cancelación mediante Sentencia Definitiva n° 163/2019 del STJRN, la accionada no asumió una conducta proactiva en procura de hacerle saber a la actora, que podía abonar la cuota reducida o el total, que sucedería con las sumas que había dejado de abonar, ni cuales eran las opciones con las que contaba, ni si lo que se difería era una suma dineraria o un porcentual del valor del vehículo, tal como era su obligación en función de la disposición del artículo 4 de la Ley 24.240.

----- Es que dicha norma estatuye un deber calificado respecto a la

información que debe brindar el proveedor, estableciendo que “ está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización”, lo que debe ser leído en consonancia con las estipulaciones del artículo 36 de la ley 24240, que por su parte contiene expresas consecuencias ante su incumplimiento.

----- En dicho orden, debo señalar que no son suficiente las estipulaciones genéricas contenidas en los formularios contractuales, las que de por sí ya adolecen de la oscuridad propia de los contratos de adhesión, con letra insignificante, con escaso interlineado, con una redacción difícil de comprender, y con una extensión que dificulta cuando no imposibilita su lectura, aun para el más experto jurista.

----- En función de ello, aun cuando en el contrato de solicitud de adhesión al plan de ahorro se haya especificado que las cuotas se determinan en función del valor del móvil, y la forma en que se establece este, lo cierto que el extraordinario aumento de las cuotas merecía otro tipo de explicación e información, máxime si es consecuencia de una extraordinaria circunstancia que no se encontraba prevista en el contrato respectivo.

----- Sin perjuicio de lo señalado, y tal como ya lo anticipara, advierto que existió una alteración de la pretensión original, al disponerse la forma en que debe calcularse el reintegro de las sumas abonadas en más, estableciendo que debía ser reparado como una pérdida de chance. Pues

ello no fue así solicitado, y ya he dicho "... no encuentro razones para la introducción de la variación de la pretensión de la parte actora tal como lo hiciera la Jueza del Grado, toda vez que el reclamo original era la devolución de lo abonado en más, y de ninguna manera una hipotética liquidación del grupo y consecuente nueva determinación del valor de las cuotas restantes" ("Inostroza" Sent. Def. 89/2025 de esta Cámara de Apelaciones).

----- Atento ello, corresponde acoger el agravio relativo a la indebida variación respecto a este puntual ítem, ordenando que el reintegro de las sumas abonadas en más se realice a partir de un estricto cálculo de la diferencia entre lo abonado y lo que se debió haber abonado en función de lo que determine el perito contador designado en autos en etapa de ejecución.

----- En el presente caso, a diferencia de los antecedentes que citara al comienzo de este voto, del informe pericial no surge calculada la diferencia entre lo abonado a partir del valor del móvil utilizado para el cálculo de las cuotas y el valor del rodado en el mercado -ver respuesta los puntos f y g de la pericia presentada el 08/11/2024-, por lo que deberá establecerse en la etapa de ejecución de sentencia mediante una ampliación de la pericia realizada, en base a los valores oficiales de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor -DNRPA- para cada periodo en comparación con el utilizado por la demandada para calcular la cuota.

----- A dichos fines, tengo presente que el desfasaje en el aumento de los

valores del automovil, segun fuera establecido para el calculo de las cuotas aparece acreditado a partir de la respuesta del propio perito al evacuar la pregunta K, indicando "...Se ha observado que el aumento del Valor Móvil superó la tasa de inflación calculada a partir del Índice de Precios al Consumidor,..."

----- Tampoco pueden acogerse las criticas respecto a la decisión de ordenar el reintegro de las sumas abonadas en concepto de honorarios y gastos por administración, toda vez que así lo habilita el segundo párrafo del artículo 1325° del CCyC y así fue oportunamente requerido al momento de accionar por lo que en este aspecto la sentencia debe ser confirmada.

----- Por otra parte, ninguna duda me queda de la existencia de un contrato de mandato, pues así lo establece la Resolución General 08/2015 de la IGJ, tal como ya lo reseñara ut supra.

----- Respecto al agravio, por el cual se cuestiona que se le haya impuesto una suma en concepto de daño punitivo en los términos del artículo 52° bis de la ley 24240, no puede proceder, toda vez que la misma se encuentra suficientemente justificada en el incumplimiento ya apuntado, y lo expresamente previsto por la norma legal que establece “Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan.”

----- No puede olvidarse, que la multa impuesta en concepto de daño punitivo busca desalentar las conductas, en la que la proveedora luego de un análisis de costos beneficios, pueda optar por continuar con prácticas que perjudiquen a los consumidores y que importen un incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

----- En el presente, además de aparecer suficientemente justificado, que la recurrente se desinteresó de los derechos del actor a recibir información clara y veraz sobre el valor exorbitante de las cuotas -art. 4 de la Ley 24.240-, ello importó un incumplimiento contractual reiterado a la luz de los registros de causas judiciales en trámite en el fuero que integro, lo que justifica la imposición de una multa, aunque debo señalar siguiendo el criterio que ya expusiéramos in re "Aguirre" (Sent. Def. 02/2026), la misma debe morigerarse, estableciendo la misma en 10 canastas básicas tipo 3, cuantificadas al momento de su pago, sin agregar intereses por tratarse de una deuda de valor que se calcula al tiempo de su cancelación.

----- A mayor argumento, debo decir que la sanción impuesta encuentra adecuado encuadre en la Sentencia Definitiva 173/2023 del STJRNS1 in re BARTORELLI EMMA GRACIELA C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO), EXPTE. N° VI-31306-C-0000, STJ RÍO NEGRO, en la que se indicara "El daño punitivo se origina en el derecho anglosajón y consiste en una pena privada, que se manda a pagar por encima de los valores que se determinen en calidad de reparación civil compensatoria, destinada en principio al damnificado. Tiene una función disuasiva y a la vez retributiva, por lo que se le otorga al

Juez la facultad de aplicarlo o no en el caso concreto y graduarlo conforme la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso. (Voto del Dr. Apcarian por la mayoría)”

----- Tampoco el agravio relativo a la imposición de costas que la recurrente pretende que sean distribuidas por su orden, puede ser receptado, pues la misma ha sido objetivamente vencida y no existe mérito que justifique el apartamiento de la disposición del artículo 62 del CPCyC.

----- Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo I) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación incoado por Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados de fecha 11/08/2025, modificando la forma en que debe cuantificarse las sumas abonadas en más, y reduciendo el importe a abonar en concepto de daño punitivo, todo conforme los considerandos respectivos, confirmando en lo restante la sentencia definitiva 131/2025 de fecha 04/08/2025. III) Imponer las costas a la recurrente sustancialmente vencida (Art. 62 1er. Párrafo del CPCyC). IV) Regular los honorarios del Dr. Alejandro Darío Montanari en el 25%, y a los Drs. Ernesto Héctor Panelo y Augusto Gerardo Collado en forma conjunta en el 35%, de lo que les fuere regulado en la instancia de origen - Ley G 2212 art. 15-. **MI VOTO.**

----- A igual interrogante el **Dr. Gustavo Bronzetti Núñez**, dijo:

----- Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en orden de votación.

----- A igual interrogante la **Dra. María Luján Ignazi**, dijo:

----- Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

-----Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede el **TRIBUNAL RESUELVE:**

1. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación incoado por Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados de fecha 11/08/2025, modificando la forma en que debe cuantificarse las sumas abonadas en más, y reduciendo el importe a abonar en concepto de daño punitivo, todo conforme los considerandos respectivos, confirmando en lo restante la sentencia definitiva 131/2025 de fecha 04/08/2025.
2. Imponer las costas a la recurrente sustancialmente vencida (Art. 62 1er. Párrafo del CPCyC).
3. Regular los honorarios del Dr. Alejandro Darío Montanari en el 25%, y a los Drs. Ernesto Héctor Panelo y Augusto Gerardo Collado en forma conjunta en el 35%, de lo que les fuere regulado en la instancia de origen -Ley G 2212 art. 15-.
4. Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del CPCyC. Oportunamente bajen.

ARIEL GALLINGER - JUEZ, GUSTAVO BRONZETTI NÚÑEZ - JUEZ, MARÍA LUJÁN IGNAZI -JUEZA. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-